

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

RADICADO ACCIÓN DE TUTELA: 23001-3104-002-2025-00155

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Señor juez, a su despacho la presente acción de tutela, promovida por la señora ANDREA CAROLINA TOBÓN LARA, actuando en nombre propio, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, y la UNIVERSIDAD LIBRE, representadas legalmente por sus directores, gerentes y/o presidentes, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, principio de favorabilidad, trabajo, petición y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Paralelamente, con el libelo introductorio, la parte actora solicitó como medida provisional, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, que disponga el puntaje correspondiente en la plataforma SIMO admitiendo las certificaciones mencionadas en el acápite de hechos, lo que incide a la declaración de tener oportunidad de entrar en lista de elegibles, ponderarle los puntos a favor de cada uno de sus requisitos y ubicándola según éste, en el orden correspondiente dentro de los demás participantes, siguiendo con el resto de las etapas correspondientes de dicho concurso. Sírvasse ordenar.



PEDRO BERROCAL VILLERA
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)

Conforme a lo dispuesto en los decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 306 de 1992, y 333 de 2021, que modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, este Despacho es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela presentada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Como la tutela cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida. Además, se ordenará vincular como terceros con interés a todos los concursantes que realizaron la prueba escrita dentro de la CONVOCATORIA DE EMPLEO NACIÓN 6 - PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, para proveer los empleos

en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA identificado como PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, con número de OPEC: 211856, resolución No. 050075, de fecha 29 de agosto de 2019.

Respecto a la medida provisional, tenemos:

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: **i) que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, ii) se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados”.**

Del caso concreto. –

En este proceso se debe resaltar que la medida que se solicita tiene como propósito que se ordene a la entidad accionada, que disponga el puntaje correspondiente en la plataforma SIMO admitiendo las certificaciones mencionadas en el acápite de hechos, lo que incide a la declaración de tener oportunidad de entrar en lista de elegibles, ponderarle los puntos a favor de cada uno de sus requisitos y ubicándola según éste, en el orden correspondiente dentro de los demás participantes, siguiendo con el resto de las etapas correspondientes de dicho concurso.

La Corte Constitucional¹ dispuso que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En esa medida, es necesario determinar **si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección o, que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional**, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

En gracia de discusión, frente al tema de las medidas, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de las mismas cuando se presentan las siguientes hipótesis: i) cuando estas resulten necesarias o; ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En este caso en concreto podemos observar que la medida provisional solicitada, no es viable debido a que lo solicitado en dicha medida tiene las mismas características expuestas por la accionante en las pretensiones que éste solicita en la presente acción de tutela.

Este despacho observa, que, al negar la medida provisional en mención, no se estaría presentando daño gravoso o el deterioro irremediable de los derechos fundamentales incoados.

Valga aclarar que esta decisión es provisional y no obsta, para que en decisión definitiva y una vez recaudados todos los elementos probatorios pueda apartarse esta judicatura de la decisión aquí adoptada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela ya identificada, conforme a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda de tutela y sus anexos, a los accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro del término de dos (02) días hábiles, contados a partir de la fecha y hora de su recibo, se refiera a sus fundamentos y pueda allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

TERCERO: VINCULAR, a la presente acción constitucional a todos los concursantes que realizaron la prueba escrita dentro de la CONVOCATORIA DE EMPLEO NACIÓN 6 - PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, para proveer los empleos

¹ Entre otras en las sentencias T-030 del 26 de enero de 2015; T-161 del 10 de marzo de 2017

en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA identificado como PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, con número de OPEC: 211856, resolución No. 050075, de fecha 29 de agosto de 2019, a quienes se les deberá dar la oportunidad de responder las afirmaciones de la parte accionante en el presente asunto, ejercer la defensa de sus intereses y demás garantías procesales. Lo anterior, por cuanto en su condición de terceros interesados pueden resultar afectado con la decisión que se tome.

CUARTO: ORDENAR, a las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, y la UNIVERSIDAD LIBRE, que para la notificación de la admisión de la presente acción constitucional, a los concursantes, estos sean informados a través de su página Web, así como de los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos; advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, si a bien lo consideran se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, soliciten y/o aporten los medios de pruebas que estimen pertinentes. Adjúntese copia del escrito de tutela y sus anexos.

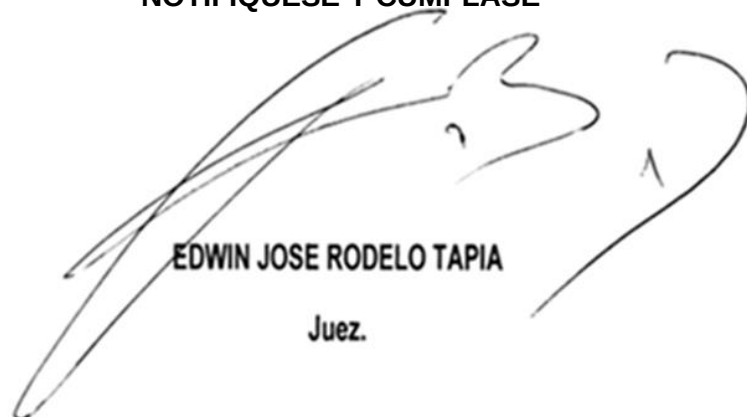
QUINTO: NIÉGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte considerativa. Aclarando que esta decisión es provisional y no obsta, para que en decisión definitiva y una vez recaudados todos los elementos probatorios pueda apartarse esta judicatura de la decisión aquí adoptada.

SEXTO: Notificar por correo electrónico a las partes para el correcto desarrollo del trámite, indicando que todas las solicitudes y respuestas deben ser enviadas sin excepción a los correos electrónicos de los despachos judiciales (artículo 3° y 8° Ley 2213 de 2022).

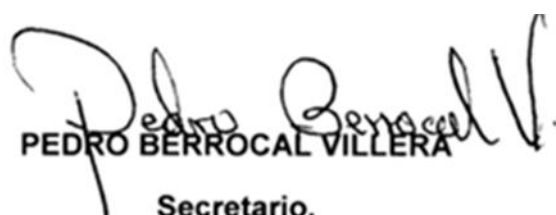
SÉPTIMO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda de tutela.

OCTAVO: HACER las anotaciones en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN JOSE RODELO TAPIA
Juez.



PEDRO BERROCAL VILLERA
Secretario.